Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de julio de 2024, Néstor Fabian Fernández acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 426 inciso tercero; 427 bis; 429 inciso primero, primera parte; y 451 inciso segundo, todos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-347-2023, RUC 23-4-0530473-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Arica bajo el Rol N° 93-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, desde ya se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4°. Que, el requirente expone que con fecha 13 de mayo de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica celebró audiencia preparatoria en causa sobre despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales. El demandante, anota, no compareció y presentó un incidente de entorpecimiento antes de su celebración, alegando la imposibilidad de asistir debido a un paro de camioneros que afectó a la ciudad de Arica y que le impedía dejar solas a sus dos hijas menores de edad. Refiere que el tribunal rechazó el incidente de entorpecimiento y procedió a celebrar la audiencia, dictando sentencia definitiva que rechazó la demanda en todas sus partes y lo condenó en costas.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de nulidad, el cual se encuentra en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Arica.

Al fundar el conflicto constitucional, expone que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso sexto de la Constitución con relación a su artículo 5° inciso segundo. Desarrolla que se transgrede el derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley, y el derecho a la defensa, al no permitir la suspensión de la audiencia en caso de un impedimento grave como el alegado, y al no considerar las circunstancias particulares que le impidieron asistir a la audiencia. Explica que, con la aplicación de las normas cuestionadas, el juez exigió requisitos no contemplados en la ley para la comparecencia remota y transgredió los principios de bilateralidad de la audiencia y contradicción;

5°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la parte requirente, a fojas 41, se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Arica recurso de nulidad "*en contra de la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veinticuatro en la cual se*

rechazó en todas sus partes la demanda y se condenó en costas al demandante por haber sido totalmente vencido y estimarse por el tribunal que no tuvo motivo para litigar". El requirente de inaplicabilidad, se lee en la certificación, corresponde al recurrente de nulidad;

6°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisible. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos que ostentan rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, el actor, más bien, cuestiona la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, que se lee a fojas 8 en acta respectiva. Contrario a lo planteado en el requerimiento, su eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones al conocer y resolver el recurso de nulidad que interpuso.

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, "*no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas*" (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento, puesto que se controvierte lo que fuera decidido por el tribunal en su respectivo ámbito de competencia al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y en sede constitucional, son impugnados;

7°. Que, por lo señalado, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales con relación a una demanda desestimada, cuya enmienda, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión invocada;

Por todo lo indicado el libelo carece de fundamento plausible para sortear el requisito previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.627-24-INA.

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 07/08/2024

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 06/08/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 06/08/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 07/08/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 06/08/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 07/08/2024

7D7C559E-DE61-4DB3-84A1-F1DAA1AD0A89

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.